



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.S.C. No. 0037**

Venadillo, Tol., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 738614089001-**2016-00126**-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**EJECUTANTE:** CAROLINA TRUJILLO SALAS  
**EJECUTADO:** MARTÍN ACEVEDO NUÑOZ RODRÍGUEZ.

La demandante en este asunto, señora Carolina Trujillo Salas en escrito enviado al correo institucional, solicita se requiera a la empresa AVICOLA TRIPLE A, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

a).- El incremento anual de la cuota alimentaria, ordenado en providencia del 29 de agosto de 2016, sea en la misma proporción que determine el gobierno nacional para el IPC,

b).- Que la cuota alimentaria descontada sea completa toda vez que, cuando el ejecutado Martín Acevedo Muñoz Rodríguez, se encuentra en vacaciones, la mensualidad no se traduce a lo ordenado.

c).- Que, los descuentos no se están realizando conforme a lo ordenado, toda vez que, no se hace los primeros cinco (5) días de cada mes.

d) Que, mediante escrito del 2 de febrero del corriente año, solicitó al Despacho el pago de la cuota de escolaridad del menor CESAR ANDRES MUÑOZ TRUJILLO, la cual está estipulada en el proceso de alimentos a cargo del demandado y no se le ha cancelado.

Resolviendo lo solicitado por la demandante en este asunto, se tiene:

En lo que corresponde a lo indicado en el literal **a)** se aprecia que, en la audiencia de conciliación allegada con la demanda, se dispuso por parte de la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, que la cuota alimentaria fijada a cargo del señor Martín Acevedo Muñoz Rodríguez, se incrementaría cada año en la misma proporción que refleje el IPC, lo que se pretendió en la demanda y se refleja en el mandamiento ejecutado, lo se hizo saber a la empresa AVICOLA TRIPLE A SAS, mediante oficio 599 del 6 de septiembre de 2016. (fol. 17 fte).

En lo concerniente a lo indicado en literal **b)** se tiene que, El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 127 prevé que: " Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo

---

suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. **Subraya el despacho.**

Igualmente se indica en el artículo 128 de la codificación laboral en comento que, ... No constituyen salario..., Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de Navidad. **Subraya el despacho.**

Fundamentado en lo anterior, es claro entonces, que el alcance de la decisión tomada por el Despacho, lleva implícito lo concerniente a lo percibido por el demandante en el lapso de tiempo de sus vacaciones, si tenemos en cuenta que, según las normas de índole laboral citadas, constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero, sea cualquiera la forma de denominación, que se adopte, entre ello, el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y que, para que este concepto no constituya salario se requiere que, las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero.

Con relación a lo pedido en el literal **c)** encuentra el Despacho que en el auto que libró el mandamiento ejecutivo en contra del señor MARTÍN ACEVEDO NUÑOZ RODRÍGUEZ, en su literal i), se dispuso oficiar a la al gerente de gestión humana de la empresa AVICOLA TRIPLE A, S.A.S., de Ibagué, para que efectuara los descuentos al sueldo del demandado en mención, los que serían consignados los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Venadillo, Tolima.

Ahora para dar respuesta a lo dicho por la ejecutante en el literal **d)** ha de tenerse en cuenta que, en la diligencia de audiencia de conciliación efectuada en la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, se dispuso, que el convocado a ese acto señor Martín Acevedo Muñoz Rodríguez, debía cancelar por concepto de gastos escolares, la suma de \$300.000,00, pagaderos la última semana del mes de enero de cada año, sin embargo, al tenor del texto de la demanda, en el acápite de las PRETENSIONES, la demandante omitió solicitar el pago por ese concepto, siendo la razón para que, en el auto que libró el mandamiento de pago, no se ordenara.

Con base y fundamento en lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la empresa gerente de gestión humana de la empresa AVICOLA TRIPLE A, S.A.S., de Ibagué, en el kilómetro 1, vía aeropuerto Perales de dicha ciudad, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el proceso de la referencia y comunicado con oficio No. 599

RADICACIÓN:  
PROCESO:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

738614089001-2016-00126-00  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
CAROLINA TRUJILLO SALAS  
MARTÍN ACEVEDO NUÑOZ RODRÍGUEZ.

---

del 6 de septiembre de 2016, esto es, que a la cuota alimentaria a descontar se aplique el aumento conforme al IPC; que el descuento de cuota alimentaria se aplique sobre el valor total de todo lo constituya salario, incluyendo el valor en días de descanso obligatorio o vacaciones; se efectúe el descuento ordenado los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el Despacho de pronunciarse sobre lo pedido por la ejecutante y relacionado con el valor concerniente a la cuota para la escolaridad del menor, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**Diana Constanza Tique Legro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Venadillo - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7954ae1b87a266b6c8e7aab5ef8a9a2b280b1260e9a72304cbacf6fdb570d43  
d**

Documento generado en 24/02/2022 10:24:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**